

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 768

Radicación Nro. 760013110003 2017-00346-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. La apoderada de la parte demandada, arguye que a través de sentencia No 209 del 21 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en este trámite de liquidación de sociedad conyugal, sin embargo no se ha podido registrar toda vez que no se indicó en el trabajo partitivo el porcentaje que le corresponde a la demandada sobre el activo adjudicado.

Señaló que la hijuela de la demandada es de \$52.250.500 que corresponde al 87% del activo adjudicado y la hijuela del demandante es de \$8.250.500 el que corresponde al 13% del activo adjudicado.

Solicita se pronuncie el despacho sobre los porcentajes que le corresponden a cada ex consorte en el trabajo de partición, para que pueda la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali proceder a su inscripción.

Subsidiariamente implora que de no accederse a la petición, se conceda la alzada.

2. Frente a la solicitud de la apoderada, debe anunciarse que deviene ruinoso, comoquiera que la sentencia aquí emitida se encuentra en firme y aprobó el trabajo de partición en el contenido exacto presentado, sin que pueda ahora intentar su modificación, más cuando la función de esa aprobación judicial por parte del operador judicial ya se agotó, emergiendo de ella la conformidad con el ordenamiento jurídico; no es procedente tampoco exigir que la sentencia que aprueba la partición contenga las hijuelas, ya que de la inteligencia del artículo 509 del C.G.P, esta no es la conclusión, en la medida que señala que *“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.”*

Finalmente bajo el entendido que la demandada indicó que interponía el recurso de apelación contra la decisión que no acogiera su solicitud, y si en gracia de discusión se aceptara su presentación anticipada, lo cierto es que deviene improcedente la alzada, toda vez que esta providencia no es pasible de dicho recurso al tenor del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 17 de mayo 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd62031e66e531ba0c2181cd49085c0881a9d9e46e7de98e8fc0fc73f62ec2**

Documento generado en 16/05/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>